

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3299-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	18/07/2016 Hora: 11:58:06.3... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0111137, con radicado N° 131-1550 del día 28 de marzo de 2016, la policía Ambiental puso a disposición de la Corporación, flora no maderable consistente en 150 unidades de Palma de Vino (*Attalea butyracea*), incautada en el Municipio de El Carmen de Viboral, Parque principal Simón Bolívar, el día 20 de marzo de 2016, al señor JAIME ANTONIO HENAO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.376.919, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el producto de la flora no maderable incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor JAIME ANTONIO HENAO GARCIA.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0507 del 26 de abril de 2016, se impuso medida preventiva, se inicio procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de el señor JAIME ANTONIO HENAO GARCIA, por presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta al implicado fue:

- **El Decomiso Preventivo del material forestal incautado**, el cual consta de 150 unidades de Palma de Vino (*Attalea butyracea*), que se encuentran en custodia de la Corporación en el CAV de Flora, Sede Principal El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado los documentos obtenidos hasta este punto del procedimiento en curso acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-0507 del 26 de abril de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos al Señor JAIME ANTONIO HENAO GARCIA, el cual fue debidamente notificado.

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal consistente en 150 unidades de Palma de Vino (*Attalea butyracea*), sin contar con los respectivos permisos y/o

autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.10.1.**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado N° 112-2262 del día 03 de junio de 2016, el señor JAIME ANTONIO HENAO GARCIA, presentó en el termino de la Ley, escrito de descargos, manifestando "1. Yo Jaime Antonio Henao García, el pasado 20 de marzo del 2016, me encontraba en la plaza principal del el municipio de El Carmen de Viboral vendiendo Cinta de Lino (*Phormium tenax variegata*). 2. La Cinta de Lino (*Phormium tenax variegata*) NO ES UN PRODUCTO FORESTAL, las plantas de donde fueron tomada las 150 unidades, se encuentran en mi propiedad, las cuales están sembradas en el predio ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral, vereda Samaria, finca Parcelita las Delicias desde hace algunos años. 3. La Cinta de Lino (*Phormium tenax variegata*) ES UNA PLANTA ORNAMENTAL; según la taxonomía no es una planta forestal (Se ha cultivado como planta textil y de sus hojas se extraen fibras, llamada por eso lino de Nueva Zelanda, utilizadas para trenzar, hacer cestos, canastas, etc. Planta de jardín muy ornamental por su expresividad. Hay una variedad (*Variegatum*) que posee una lista amarilla en la hoja. Quizás más ornamental que la especie típica, cuya hoja es completamente verde). 4. La Cinta de Lino (*Phormium tenax vadeagata*) es un recurso renovable.

ANEXOS 1. TAXONOMIA 2. Campaña llevada a cabo por Comité Interinstitucional de Flora y Fauna de Antioquia- CIFFA antes y durante la semana santa del 2016 3. Fotos tomadas en la finca Parcelita las Delicias (Carmen De Viboral, Vereda Samaria) propiedad del señor Jaime Antonio Henao García en donde da cuenta de las plantas sembradas en el lugar.

En conclusión a lo anteriormente expuesto y de acuerdo la prueba allegada me permito solicitar el retiro del cargo hecho en el auto 112-0507 del 26 de abril del 2016 en su artículo Tercero y a la vez solicito la exoneración de la responsabilidad que me asumen. Se Anexa prueba de la especie decomisada con el fin de que se coteje con el paquete que reposa en el CAV de la corporación y se evidencia que efectivamente corresponde a una especie ornamental y no a una palma como lo aducen en el auto mencionando anteriormente.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante auto con radicado N° 112-0752 del día 16 de junio de 2016, se incorpora unas pruebas y se agotó la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor JAIME ANTONIO HENAO GARCIA, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0111137, con radicado N° 131-1550 del día 28 de marzo de 2016.
- Oficio de incautación N° 088/ESELC-GUPAE 29, entregado el día 20 de marzo de 2016, por la Policía Antioquia.
- Escrito de descargos con radicado N° 112-2262 del día 03 de junio de 2016.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En cuanto al material probatorio obrante en el expediente N° 05.148.34.24082, es procedente realizar la valoración de las pruebas, que en cuanto a criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, fueron determinadas para resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor JAIME ANTONIO HENAO GARCIA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal consistente en 150 unidades de Palma de Vino (*Attalea butyracea*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.10.1.**

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 **Artículo 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales.** Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

Parágrafo 1º. Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

Parágrafo 2º. Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

Dicha conducta se configuró cuando el señor JAIME ANTONIO HENAO GARCIA, estaba vendiendo en la plaza principal de el municipio de El Carmen de Viboral, 150 Palmas de Vino (*Attalea butyracea*), como producto de flora silvestre, del cual se requiere un permiso de aprovechamiento que expiden las autoridades competentes.

Evaluado lo expresado por el implicado y confrontado con los documentos anexos, queda comprobado que el material incautado era la especie Cinta de Lino (*phormium tenax variegata*), el cual según la taxonomía no es un producto forestal y que es una planta ornamental, para la cual no se tienen restricciones para su uso, ni hace parte de especies vedadas.

Quedando claro que la Policía tuvo desconocimiento en la identificación de la especie y actuó de manera equivocada, al realizar un procedimiento de incautación sobre la especie inicialmente descrita como es la Palma de Vino (*Attalea butyracea*) y quedando

comprobado en el escrito de descargos por el señor JAIME ANTONIO HENAO GARCIA, que se trataba de la especie Cinta de Lino (*phormium tenax variegata*).

Es razonable sostener para este Despacho que, el señor JAIME ANTONIO HENAO GARCIA, no realizó una conducta de la cual se pudiera predicarse una real violación a la normatividad ambiental; logrando desvirtuar como esto, la presunción de la culpa y dolo establecida en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009. El cargo único formulado al señor JAIME ANTONIO HENAO GARCIA, no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.148.34.24082, a partir del cual se concluye que los cargos formulados no están llamados a prosperar y éste debido a que se logró por parte del implicado, desvirtuar la presunción de culpa y dolo establecida en su contra.

Dicho lo anterior, es importante resaltar que no solo son causales de eximentes de responsabilidad en materia de Derecho Sancionatorio Ambiental, las consagradas por el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, ya que existen otros elementos que se deben tener en cuenta, como lo es el rompimiento de la presunción de culpa y dolo, determinando en el parágrafo del artículo de la Ley 1333 de 2009. Así lo señala la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-0595 de 2010:

“La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a la causales que exoneran la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de la culpa o dolo con los medios probatorios legales”.

En este sentido, es claro para este despacho, que ninguna de las conductas contenidas en los cargos formulados en el auto con radicado N° 112-0507 del día 26 de abril de 2016, están llamadas a prosperar en contra del señor JAIME ANTONIO HENAO GARCIA y por tanto se debe fallar a consecuencia.

En atención a las consideraciones previamente argumentadas, es razonable afirmar y brindar certeza sobre la falta imputabilidad del señor JAIME ANTONIO HENAO GARCIA, en relación a la presunta violación de la normatividad ambiental; quedando así, sin sustento fáctico y jurídico, la imposición de una posible sanción por parte de la Autoridad Ambiental. Por tanto, se declarara su exoneración y se levantara la medida preventiva impuesta en su contra.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la

obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Artículo 35o. levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las cuales que las originaron.

En la sentencia C-0595 de 2010, la corte constitucional La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a la causales que exoneran la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de la culpa o dolo con los medios probatorio legales ”.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXÓNERAR de responsabilidad ambiental, al señor JAIME ANTONIO HENAO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.376.919. De acuerdo a lo contenido en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 112-0507 del día 26 de abril de 2016, consistente en **El Decomiso Preventivo del material forestal incautado**, el cual consta de 150 unidades de Palma de Vino (*Attalea butyracea*), que se encuentran en custodia de la Corporación en el CAV de Flora, Sede Principal El Santuario Antioquia. Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR, teniendo en cuenta que la especie Cinta de Lino, es un material de rápida degradación utilizado para uso ornamental para la fabricación de arreglos florales, cuya duración es de periodos no superiores a 30 días, por lo que a la fecha el material no esta en condiciones de ser devuelto al usuario, **será expuesto al suelo donde se convertirá en materia orgánica. Y SE ORDENA el archivo definitivo del expediente N° 05.148.34.24082.**

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor JAIME ANTONIO HENAO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.376.919.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 05.148.34.24082.
Asunto: Decomiso Flora
Proyectó: Erica Grajales
Revisó: Germán Vásquez
Fecha: 11/07/2016